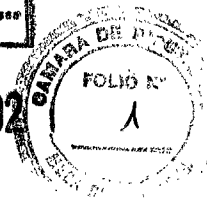
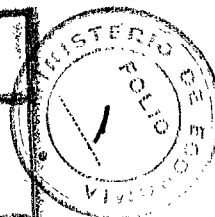


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1064

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
20 JUN 2002		
SEC. 1E	56	HORA 20.50



BUENOS AIRES, 20 JUN 2002

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad con el fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se deroga el inciso l) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

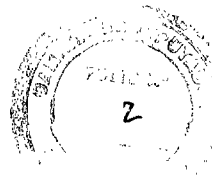
A través del citado inciso se eximen del impuesto las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en concepto de impuestos abonados en el mercado interno que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios, franquicia a cuyo respecto el artículo 117 de la Reglamentación del tributo aclaró que no resulta de aplicación la proporción de gastos establecida en el primer párrafo del artículo 80 de la ley.

La norma legal cuya derogación se propicia se refiere a reintegros y reembolsos estimando oportuno destacar que si bien este último concepto se encuentra definido en el Código Aduanero, dejó de tener aplicación a partir de que los reembolsos fueron reemplazados por los reintegros de conformidad a lo establecido por el Decreto N° 1555 de fecha 4 de setiembre de 1986, derogado por el Decreto N° 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y sus modificaciones.

En tales condiciones, actualmente el

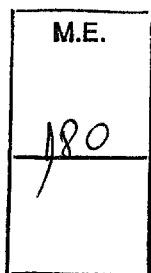
M.E.
180

[Handwritten signatures and initials]



PODER EJECUTIVO NACIONAL otorga únicamente reintegros cuya finalidad es compensar los tributos que internamente, de manera directa o indirecta, inciden en el costo de los productos exportados como así también "draw back", por el cual se restituyen al exportador los gravámenes pagados en oportunidad de la importación de bienes que resultan integrantes de los productos exportados, concepto este último no amparado en la franquicia del inciso l) mencionado, tal como lo establece el artículo 36 de la aludida Reglamentación.

Desde el punto de vista técnico puede afirmarse que la franquicia del inciso l) no tiene fundamentos sólidos a poco que se advierta que el reintegro exento del impuesto a las ganancias, es el que restituye gravámenes por materias primas o insumos adquiridos en el mercado local, tratamiento que difiere cuando el tributo se originó en mercadería importada, no obstante que para el exportador, la incidencia en su situación fiscal, es la misma pues en ambos casos está autorizado a deducir los gravámenes incurridos por constituir gastos necesarios.



Bien viene recordar la opinión vertida antaño en diversos pronunciamientos del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el sentido de que el mayor costo generado por un tributo debe incidir negativamente en el balance fiscal del exportador y, por lo tanto, al serle devuelto, su monto debe gravitar con signo opuesto.

Desde otro ángulo, las razones de índole



política que pueden sostenerse para argumentar en favor de la permanencia del beneficio, deben revisarse dado que con motivo de las nuevas reglas que rigen en el mercado de cambios, nuestras exportaciones cuentan con un escenario de altísima competitividad, que no justifica que el Estado resigne ingresos a través de una franquicia como la del citado inciso I).

Por lo expuesto, estimo que el presente proyecto merecerá Vuestra aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

[Handwritten initials]

MENSAJE N°1064

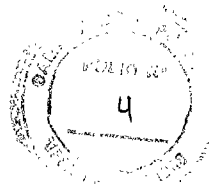
[Signature]
ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Signature]

[Signature]

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA

M.E.
180



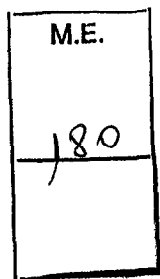
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

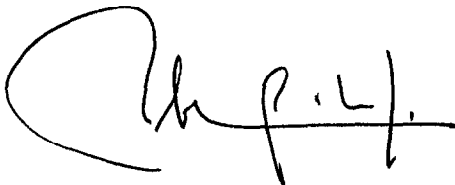
ARTICULO 1°.- Derógase el inciso l) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley surtirán efecto para los ejercicios comerciales o, en su caso, años fiscales, que cierren a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA